

**EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA,
UNA VISION DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS PROCESO DE INSOLVENCIA EN LA
LEGISLACION COLOMBIANA.**

German Monroy Alarcón

SUMARIO:

I. El concepto de enriquecimiento sin causa en el derecho romano. II. La “*actio in rem verso*” en el derecho romano. III. El enriquecimiento sin causa en la doctrina. IV. El enriquecimiento sin causa en el derecho comparado. V. El enriquecimiento sin causa en la legislación civil colombiana. VI. El enriquecimiento sin causa en jurisprudencia colombiana. VII. Elementos del enriquecimiento sin causa en la legislación civil colombiana. VIII. El enriquecimiento sin causa y la legislación concursal colombiana. IX. Rompiendo paradigmas – la posición de la Superintendencia de Sociedades

RESUMEN:

Se ha discutido, si las resultas de un proceso concursal en su modalidad de proceso recuperatorio, implica en determinadas circunstancias un empobrecimiento con o sin justa causa para él acreedor atrapado en el concurso que en virtud del principio de vinculación del acuerdo concursal quedo sujeto a las resultas el mismo en cuanto a las quitas y esperas y correlativamente significa un enriquecimiento con o sin causa para los accionistas del deudor que logro y cumplió con los pagos en los términos del acuerdo concursal, quedando al final los accionista de la concursada en posesión de una sociedad sin pasivo concursal gracias a las cargas impuestas a los acreedores y recobrando con creces su valor corporativo, discusión que en honor a la verdad no ha presentado un análisis legal lo suficientemente profundo, como para poder sentar una posición en uno u otro sentido.

I. EL CONCEPTO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN EL DERECHO ROMANO

Para iniciar el análisis del concepto de enriquecimiento sin justa causa, injusto o injustificado, es preciso indicar que esta institución está y ha estado íntimamente ligada a la institución de las obligaciones, de cuyas fuentes se deriva o emana el enriquecimiento justo o injusto, con causa o sin causa, justificado o injustificado, es por ello que se hace necesario indicar como las obligaciones se pueden originar en; el contrato, los cuasi contratos, el delito, los cuasi delitos y la ley, entendida esta última como fuente del enriquecimiento injusto, en armonía con los conceptos de equidad, justicia natural y las necesidades de las personas.

Pues bien, para referirnos al concepto de enriquecimiento sin justa causa, habrá entonces que indicar que en contraposición, existe el enriquecimiento justo, con causa justa o justificado, que es aquel que se deriva del cumplimiento de alguna de las fuentes de las obligaciones, donde quien se ha enriquecido, a título de contraprestación, ha suministrado un bien o servicio a quien le ha trasladado a su patrimonio, los activos con los cuales éste se ha enriquecido o bien lo han indemnizado por los perjuicios ocasionado por el incumplimiento del contrato o por los daños causados derivados de un delito, enriquecimiento que al ser calificado como justo, no requiere de acción legal alguna para demandar la restitución de la prestación, como si ocurre en el evento del enriquecimiento injusto, donde se hace necesaria activar la acción por parte de quien se ha empobrecido, para lograr el reintegro de los activos con los cuales la parte se ha enriquecido.

El análisis de la acción de enriquecimiento sin causa implica comprender el alcance del concepto de causa de las obligaciones, entendida ésta, como el fin mediato que se busca en el contrato o que produce la obligación, como el propósito o razón justa y equitativa que motiva el obrar o el actuar de determinada manera y de donde surge una obligación, la razón o base de todo acto jurídico. Los jurisconsultos romanos emplearon la palabra causa en tres acepciones diversas; en primer lugar, como fuente misma de las obligaciones civiles (contratos y delitos), en segundo lugar, como las formalidades que deben añadirse a la convención para el perfeccionamiento de ciertos contratos (*“verbis”, “litteris”,*

“re”) y, en tercer lugar, como motivo jurídico del consentimiento del que se obliga¹.

Puede clasificarse la causa o fuentes de las obligaciones dependiendo del tratadista que de ello se ha ocupado, por ejemplo; para el jurista romano del siglo II Gayo, la fuente de las obligaciones son: (i) el contrato y (ii) el delito, mientras que para Jurista Justiniano, la fuente de las obligaciones son: (i) el contrato, (ii) el delito, (iii) el cuasicontrato y (iv) el cuasidelito, para el profesor del siglo XVI Robert Joseph Portier², las causas de las obligaciones son: (i) los contratos, (ii) los cuasi contratos, (iii) los delitos, (iv) los cuasi delitos y (v) la ley, tal y como lo indica en su tratado de las obligaciones en la sección II del capítulo I, es decir; agrega a la clasificación de Justiniano el concepto de “ley” como causa de las obligaciones. Sobre las fuentes de las obligaciones el profesor Colombiano Arturo Valencia Zea manifiesta que echa de menos en esta clasificación, las declaraciones unilaterales de voluntad que pueden ser constitutivas de obligaciones y la teoría del riesgo creado³.

En cuanto a la idea de justo, se entiende en su sentido amplio, como la acción de dar a cada uno lo suyo “*suum cuique tribuere*”, establece la regla *iuris* del digesto “*por derecho de la naturaleza es equitativo que nadie se haga más rico en detrimento y daño de otro y con injuria*”, para el jurista romano Ulpiano refiriéndose al concepto de justo, indica que “*toda persona debe tener y disfrutar, pedir y recibir lo que le corresponde*” y refiriéndose al concepto de justicia indicaba; “*iustitia est constans et perpetua voluntas ius summi cuique tribuendi*” lo que se debe entender como “*la continua y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde*”.

El enriquecimiento sin justa causa se produce cuando existe un desplazamiento de valor que provoca un incremento patrimonial en un determinado sujeto a costa del patrimonio de otro, que se realiza de un manera aparentemente conforme a derecho, pero que esta desprovista de una causa o justificación, entendiendo por causa, un estado de derecho pre existente que permite justificar el desplazamiento que la sirve de base, situación está que le atribuye u otorga al perjudicado un acción de restitución;

¹ Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano. Buenos Aires, 1924, segunda parte – de las obligaciones.

² Jurista francés (1699 – 1772), profesor y tratadista en materia de derecho civil, autor de la obra tratado de las obligaciones

³ Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III de las obligaciones, Bogotá, 1990, página 42.

por lo tanto, la falta de causa corresponde a la falta de antecedentes justificativos del desplazamiento patrimonial y genera un enriquecimiento que le provoca un daño a otro, constituye un enriquecimiento prohibido que legitima al afectado para intentar la acción de restitución respecto del que se enriqueció. Es entonces la causa lo que decide lo justo o lo injusto de enriquecimiento o del desplazamiento patrimonial.

En concordancia con lo anteriormente expuesto y relacionado con la acción legal incorporada en el derecho romano, con la que contaba quien se había empobrecido injustamente, lo que habría que indicar, es la existencia de la denominada “*Actio in rem verso*”, que es justamente la acción de reembolso o de restitución, que hace referencia al enriquecimiento sin justa causa y que corresponde a la protección legal a quien pago sin deber por ejemplo, en defensa su patrimonio, acción que pretende lograr el reembolso de la proporción en que se produce el enriquecimiento injustificado.

El Código Civil Alemán, en cuanto a la acción de restitución o “*Actio in rem verso*”, hace una interesante referencia, que refuerza los conceptos, así; “*siempre que se rompe el equilibrio entre dos patrimonios mediante una trasmisión de valores valida formalmente, pero contraria al espíritu de la justicia social, se impone la restitución*”.

Establecieron respecto del concepto de equidad los juristas decimonónicos⁴, que “*no es justo ni equitativo que alguien se enriquezca a expensas de otro*”, haciendo clara referencia a la figura del enriquecimiento sin justa causa.

Tradicionalmente y desde el derecho romano se ha venido hablando del concepto de “enriquecimiento injusto”, sin embargo; desde mediados del siglo XVII, la legislación francesa comienza a sustituir este concepto por el de “enriquecimiento sin causa”, sin embargo, habría que precisar que uno y otro concepto corresponde a una misma realidad jurídica, razón por la cual resulta irrelevante este cambio de denominación.

⁴ El término decimonónico se aplica a cosas, situaciones o incluso personas que pertenecen al siglo XIX, o que de alguna manera están relacionados con dicho siglo. Diccionario de la Real Academia de la lengua española. <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>

II. LA “ACTIO IN REM VERSO” EN EL DERECHO ROMANO

Sea lo primero indicar que la “*actio*” en general fue considerada en sí misma como una sanción de los derechos y se dividen de acuerdo con las instituciones de Gayo, en acciones “*in persona*” que sanciona toda clase de obligaciones y en acciones “*in rem*” que sanciona cualquier otro derecho (real, de sucesiones, familia)

La “*Actio in rem verso*” se puede ubicar por su origen, en la regulación de las llamadas “*condictiones*” de donde proviene la “*conditio*”, definida ésta como una acción general persecutoria del enriquecimiento, acción de repetición o de recuperación de lo entregado cuando quien lo ha recibido, no ha cumplido con la contraprestación convenida o cuando esta constituye una actividad inmoral o injusta, acción que se extiende a las denominadas “*acciones in personam civiles*”, que son las que sancionan las obligaciones nacidas de lo que eran las fuentes de las obligaciones como se indicó anteriormente.

Existen dos corrientes que explican el origen de la “*conditio*”; (i) como un medio de complementar la reivindicación, entendida como la acción de reclamar la cosa a aquel a quien se entregó sin tener suficiente título para retenerla y (ii) la que entiende que quien retiene sin causa una cosa de propiedad de otro, se convierte en deudor de la restitución de la cosa retenida.

La “*conditio*” entonces, sanciona los actos unilaterales y se concede en razón a la equidad cuando se presenta enriquecimiento injusto o sin causa, es una acción de repetición o de recuperación de lo entregado, cuando el “*accipiens*” no ha cumplido con la contraprestación acordada o cuando la contraprestación es injusta.

En el derecho romano, no se contempló de manera general una sanción para aquel cuyo patrimonio recibiera un incremento no justificado en detrimento de otra persona que se haya empobrecido, las acciones se fueron concediendo de manera particular para cada caso.

La “*Actio in rem verso*” fue entendida como una denuncia, para lo cual existía un procedimiento en la

“*lex silia*”⁵, si la restitución no se fundamentaba en un contrato, había que indicar en donde ubicarla, para lo cual existían unos supuestos básicos:

1. El pago de lo no debido “*condictio indebiti*”, que se fundamenta en el hecho de que quien recibe sin derecho debe restituir, salvo el pago de las obligaciones naturales, cuyos elementos son:
 - a. Un pago efectivo o una entrega transitoria de dominio.
 - b. Inexistencia de la deuda y error en el que paga.

Ahora bien, si el pago se verificaba a ciencia y paciencia, la acción era improcedente.

2. Restitución de un pago verificado bajo amenaza, la denominada “*condictio ob turpen causam*” o pago proveniente de una causa torpe.
3. La carencia de causa de la obligación, así la haya tenido en el pasado “*condictio ex causa finita*”.
4. Las acciones que se aplicaban a los casos de enriquecimiento sin causa que no se pudieran ubicar en las anteriores acciones.
5. La restitución de la cosa dada a otro con una causa injustificada anterior “*condictio ob injusta causam*”.

La escolástica romana⁶ también consagró el deber de restituir en tres eventos:

1. El que debe hacer el que se haya apoderado de una cosa por medio de un delito “*Restitutio rei acceptionis*”.
2. El que debe hacer quien tenga en su poder la cosa sin culpa o dolo pero que le ha sido sustraída

⁵ Ley promulgada en el año 200 A.C. introdujo la “*actio legis por condictiõnem*” de las controversias relativas a deudas de dinero.

⁶ Hace parte de las escuelas Helenísticas Romanas, llamada así porque sus inicios fueron en las escuelas medievales donde se continuaron los estudios filosóficos patrísticos y poco a poco se aplicó más el Aristotelismo para construir las doctrinas.

al dueño "*Restitutio rei acceptae*".

3. La que se debe cumplir de una obligación derivada de un contrato "*Restitutio ex contractu*".

En el derecho romano, el concepto de enriquecimiento injusto estaba vinculado a las denominadas "*conditiones*", que no eran propiamente reglas generales, sino más bien un concepto íntimamente ligado al derecho de dominio y al concepto que surge de las obligaciones que nacen de éste y tal vez por esto se consideró, que el enriquecimiento injusto no debía demandarse mediante la acción "*condictio*" sino a través de la "*actio de in rem verso*".

Los romanos entendieron el concepto de enriquecimiento sin causa como que "*nadie puede enriquecerse del daño ajeno*", tal como se puede advertir en una de las glosas del periodo post clásico Romano⁷, o en la referencia por ejemplo de Pompilio⁸ en el libro XXI "*ad sabinum*" que ilustra en uno de sus pasajes, "*que por naturaleza no es equitativo que alguien se haga rico con daño de otro*", Gayo por su parte igualmente indicaba que "*nadie debe lucrarse del daño ajeno*".

Indica el tratadista Eugene Petit, en su obra Tratado Elemental de Derecho Romano, en la parte segunda del libro de las obligaciones, que la "*Actio in rem verso*" a diferencia de la "*Actio de peculio*" que era una acción perpetua, expiraba en un año, acción que podía ser ejercida por el acreedor en subsidio de ésta y cuando el deudor había retirado de su patrimonio el peculio sin fraude.

III. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN LA DOCTRINA.

Casi de manera generalizada se considera que el enriquecimiento sin causa tiene su fundamento en la doctrina y en la jurisprudencia, más que en las normas o en el derecho positivo, se considera que éste, en enriquecimiento injusto es a la vez principio y fuente de obligaciones civiles.

Incorpora la mayoría de las legislaciones contemporáneas, el principio que prohíbe a una persona enriquecerse sin justa causa, dentro del cual se ubica la agencia oficiosa y el pago de lo no debido, en consecuencia y por tratarse de un principio, no se hace necesario crear o forzar ficciones que

⁷ Ulpiano, Libro V del ómnibus tribunales.

⁸ Segundo rey de Roma.

pretendan su explicación.

En el contexto de las fuentes de las obligaciones, valga mencionar como por ejemplo *Gayo* en las “*Institutas*”, afirma que las obligaciones nacen de un contrato, de un delito o de otro “acto o hecho” que, sin reunir los elementos esenciales del contrato, hacen surgir al igual que los mismos contratos, obligaciones a quienes los ejecutan y es por ello que una importante parte de la doctrina moderna⁹ ha venido insistiendo en ubicar la institución del enriquecimiento sin causa dentro del grupo de las fuentes de las obligaciones, posición que tiene por supuesto, importantes detractores, quienes sostienen que no es acertado ubicar al enriquecimiento injusto dentro de las fuentes de las obligaciones, pues ésta se puede situar o ubicar dentro de los cuasicontratos, por tratarse de relaciones jurídicas de naturaleza no contractual, donde en la mayoría de los casos impera el principio de la libertad de estipulación o autonomía de la voluntad, es decir; el enriquecimiento sin justa causa bien se puede ubicar en cualquier de las fuentes tradicionales de las obligaciones a las que ya hemos tenido la oportunidad de referirnos en este escrito.

Plantea el profesor Colombiano Arturo Valencia Zea, que no siempre la ley es fuente mediata o inmediata de obligaciones y para el caso concreto del enriquecimiento sin causa, advierte que la ley indica que es indebido el enriquecimiento de un patrimonio a expensas de otro sin causa justificativa y que si ello ocurre se establece una obligación para el titular del patrimonio enriquecido, que consiste en indemnizar al patrimonio empobrecido, luego la fuente de la obligación no es propiamente la ley sino el hecho mismo del enriquecimiento sin causa.

Algunos doctrinantes modernos han propuesto otras clasificaciones de las fuentes de las obligaciones diferentes a las clásicas romanas ya estudiadas, *Planiol*¹⁰ por ejemplo, nos indica que tan solo existen dos fuentes de obligaciones, a saber: (i) el contrato y (ii) la ley; es decir, la voluntad individual y la voluntad legislativa. Por su parte el profesor *Josserand*¹¹ plantea como fuentes de las obligaciones:

⁹ En la doctrina francesa *Planiol* y *Collin* y *Capitant*. En la doctrina Española *J. Castán Tobeñas*. En la doctrina Holandesa *Hugo Van Groot* cuando se refiere al tema de la desigualdad como fuente del derecho natural bien con la voluntad o sin la voluntad del afectado.

¹⁰ *Marcel Ferdinand Planiol*, (1853 – 1931) Abogado, tratadista y profesor francés, considerado uno de los tres renovadores del derecho francés.

¹¹ *Louis Josserand* (1.868 – 1.941) Abogado, profesor y tratadista francés.

(i) El negocio Jurídico, (ii) El acto ilícito, (iii) El enriquecimiento sin justa causa y (iv) La ley. El profesor *Enneccerus*¹² menciona como fuentes; (i) El negocio Jurídico, (ii) El acto jurídico, (iii) Los actos no culposos y (iv) Los estados jurídicos o, de hecho, ubicando en esta última al enriquecimiento sin causa, teoría que resulta interesante en atención que no se incluye a la ley como fuente ni mediata ni inmediata de obligaciones.

Coincide la doctrina en describir el enriquecimiento sin justa causa, como el que se produce siempre que un patrimonio recibe un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique, entonces lo que el principio prohíbe es el hecho de que una persona se enriquezca a expensa de otra, que su patrimonio reciba un aumento que correlativamente produzca una disminución en el patrimonio de otro, sin título legítimo de adquisición o causa.

En cuanto a la acción, el enriquecimiento sin justa causa le otorga al empobrecido una acción de restablecimiento, la denominada “*actio de in rem verso*” que pretende que el bien desplazado antipútridamente retorne al patrimonio del empobrecido, por lo tanto, se trata de una acción resarcitoria del perjuicio sufrido.

IV. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN EL DERECHO COMPARADO

Un importante número de países que conforman el “*civil law*” con legislaciones relativamente modernas, han enunciado expresamente en sus códigos el principio del enriquecimiento sin justa causa o injusto, veamos algunos ejemplos:

1. El Código Civil Alemán de 1900, lo estableció en su artículo 812, que textualmente prescribe “*Enriquecimiento o adquisición sin causa: Quien obtiene algo sin causa Jurídica por la prestación de otro o de cualquiera otra forma a costa del mismo, está obligado para con él a la restitución. Esta obligación existe igualmente si la causa Jurídica desaparece después o si no se produce el resultado perseguido con una prestación, según el contenido del negocio jurídico...*”.

¹² Karl Martin Ludwig Enneccerus, (1.843 – 1.928) Abogado, profesor y tratadista alemán.

2. El Código Civil Peruano de 1984, estableció en su artículo 1.954 lo siguiente: “*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a la restitución.*”
3. El Código Suizo de las obligaciones, artículo 62.
4. El Código Civil Italiano de 1.942, artículo 2.041.
5. El Código de México, artículo 1881.
6. El novísimo Código Civil Brasileño, Ley 10,406 del 10 de enero de 2002, regula en su artículo 884 el enriquecimiento injustificado, así; “*aquele que, sem justa causa, se enriquece a custa d outrem, será obrigado a restituir o indebidamente auferido, feita a atualizacáo dos valores monetarios. Parágrafo único. Se o enriquecimento ti ver por objeto coisa determinada, quem a recebeu é obrigado a restituí-la, e, se a coisa nao mais subsistir, a retituicao se fará pelo valor do bem na época em que foi exigido*”. Tiene como característica el código civil brasileño, haber logrado la unificación de las obligaciones civiles y comerciales y considera además como consecuencia del enriquecimiento sin causa, la restitución.

V. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN LA LEGISLACION CIVIL COLOMBIANA

Respecto de las fuentes de las obligaciones en el derecho civil colombiano, indica el profesor, Guillermo Ospina Fernandez, que estas son: (i) El Acto Jurídico; dentro del cual se enmarca el contrato y el acto unilateral de voluntad. (ii) El hecho jurídico y (iii) El enriquecimiento sin causa, entendiendo éste; como “*el acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa*”¹³.

La legislación Civil Colombiana no enuncia con carácter de regla general la obligación de reparar al empobrecido injustamente, pero si previó y sancionó algunos casos en particular, veamos algunos:

¹³ Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones, Quinta edición, Bogotá, Editorial Temis, Pagina 42.

1. Artículo 728 del Código Civil Colombiano: De la accesión de una cosa mueble a otra.
2. Artículo 738 del Código Civil Colombiano: De la accesión de las cosas muebles a inmuebles.
3. Artículo 2.304 del Código Civil Colombiano: De la agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos.
4. Artículo 2.313 del Código Civil Colombiano: Del pago de lo no debido

En cuanto a si los Jueces pueden dar aplicación al principio que prohíbe a una persona enriquecerse sin justa causa, se pueden advertir dos corrientes: La primera de ellas, propia de los exegetas, que indica que la solución jurídica debe atenerse al texto del código y los demás casos quedan al margen de la ley, en consecuencia, el enriquecimiento sin justa causa, al no estar sancionado por la ley, no da lugar a la acción de reparación de perjuicios. La segunda, propia de la doctrina moderna, que afirma que el Código Civil debe interpretarse conforme a sus principios esenciales y no según sus palabras, por lo tanto si el enriquecimiento indebido es fuente de obligaciones y en consideración a lo establecido en artículo 8 de la ley 153 de 1887¹⁴ que autoriza al Juez para aplicar la ley a los demás casos análogos, el Juez si debe conceder la acción de reparación “*actio de in rem verso*” en favor del empobrecido injustamente, en la medida en que se demuestren los presupuestos propios de aquella y deberá en consecuencia, condenar a quien se enriqueció sin justa causa a verificar las restituciones a que haya lugar.

Por otra parte, en la legislación Comercial Colombiana, en el título I de las obligaciones en general, del libro cuarto de los contratos y obligaciones mercantiles, establece taxativamente que “*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*”¹⁵ en concordancia con lo establecido en la legislación civil.

VI. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

¹⁴ Ley 153 de 1.887, por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1.886 la 57 de 1887. Artículo 8. “*Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho*”.

¹⁵ Código de Comercio, Artículo 831.

Resulta relevante para extender el ámbito de aplicación del principio del enriquecimiento sin causa, conocer la posición más reciente de la honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (nos hemos reservado para otro trabajo, el análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo cual ofrecemos disculpas), razón por la cual unas breves referencias a las consideraciones de este alto tribunal en su condición de “Juez”, consideraciones que bien podrán ser confrontadas con las posiciones de los tratadistas nacionales o extranjeros que se han ocupado del estudio de esta institución y de lo cual ya nos hemos pronunciado.

Un reciente fallo de la honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia relacionadas con el enriquecimiento sin justa causa, es la Sentencia SC10113 del 31 de Julio de 2014, de la Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco¹⁶, la cual conociendo de la impugnación del fallo de segunda instancia por parte de la demandante, en contra del fallo que rechazó las pretensiones de la demanda, entre ellas la de declaratoria de enriquecimiento sin justa causa por parte del demandado, manifestó:

En cuanto a la presencia de las fuentes de las obligaciones en el enriquecimiento sin causa manifestó. *“en el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley”* (subrayado fuera de texto).

En cuanto a la procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa, advierte la Corte que ésta procesalmente es de carácter subsidiaria, esto es; que se deben agotar previamente las otras acciones establecidas en la ley, para poder acudir a la “*actio de in rem verso*”, en otros términos, la vida de esta acción depende por completo de la ausencia de otra alternativa, en este sentido manifestó la corte: “... *Para que sea legitimada en la causa la acción “de in rem verso”, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un*

¹⁶ De la sociedad DISICO S.A. Vs Electrificadora de Santander S.A. Empresa de Servicios Públicos “Essa Esp”.

delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción “de in rem verso” el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia...” (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a la noción romana de la institución “Actio de in rem verso” la Corte hace una interesante reflexión que resalta los principios romanos inspiradores de esta acción, en los siguientes términos: “... Para restablecer el equilibrio, según el precepto invariable que manda dar a cada uno lo suyo, la jurisprudencia romana se valió de la “condictio”, como acción personal de derecho estricto, fundada en las leyes Silia y Calpurnia, que por ser abstracta y no necesitar, por lo mismo, la indicación de su causa eficiente, tuvo flexibilidad bastante para adaptarse a diversas hipótesis de enriquecimiento injusto, el que, a través de la “condictio sine causa”, como denominación genérica, vino a constituir fuente nueva de obligaciones y a darle vuelo y amplitud al sistema contractual romano, que si no llegó nunca a consagrar la autonomía de la voluntad, alcanzó grandes alturas en materia de pactos y convenciones innominadas. Al lado del contrato y de los hechos ilícitos, entra al derecho de obligaciones el enriquecimiento sin causa como origen de los principales vínculos jurídicos nacidos “ex variis causarum figuris”, de que hablaba GAIO.”.

En cuanto a los requisitos de la “Actio de in rem verso”, la Corte ha estimado desde el año de 1935 que estos son acumulativos o concurrentes y que por lo tanto todos deben estar presentes para que la acción puede resultar exitosa y sobre estos preciso lo siguiente: “... **1)** Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio. **2)** Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél. El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma. **3)** Para que el

empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. 4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. 5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley...”.

Otras sentencias de la Corte Suprema de Justicia que reitera su posición en cuanto a la “Actio de In Rem Verso” desde el año 1935 son entre otras:

1. Sentencia CS 12112 – 2014, Sala de Casación Civil, 8 de septiembre de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jesús Vall de Retén Ruiz, proceso de la sociedad Escobar Arias S.A. Vs Carlos Eduardo Espinosa Gonzalez y Mauricio Jaramillo Martinez.

2. Sentencia de la Sala de Casación Civil, 4 de abril de 2013, Magistrado Ponente Dra. Ruth Marina Diaz Rueda, proceso de la sociedad Fondo Inmobiliario S.A. Vs Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia.

3. Sentencia Sala de Casación Civil, 19 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz, proceso sociedad Termotasajero S.A. E.S.P Vs Centrales Eléctricas del Norte de Santander -CENS- S.A. E.S.P.

4. Sentencia de la Sala de Casación Civil, 13 de noviembre de 2012, Magistrado Ponente Dra. Ruth Marina Diaz Rueda, proceso de Ricardo Barguil Banda. Vs Bancolombia.

5. Sentencia de la Sala de Casación Civil, 14 de diciembre de 2011, Magistrado Ponente Dra. Ruth Marina Diaz Rueda, proceso de Transportadora de Carbón del Norte Transcanorte Ltda. Vs Marco Antonio Cuellar Gasca.

VII. ELEMENTOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN LA LEGISLACION CIVIL COLOMBIANA

Ha establecido la doctrina tres elementos esenciales del enriquecimiento sin justa causa; (i) Un enriquecimiento o aumento en un patrimonio. (ii) Un empobrecimiento correlativo y (iii) Que el enriquecimiento se haya realizado ilegítimamente, con ausencia de causa o fundamento jurídico suficiente.

1. Enriquecimiento:

Entendido como un incremento en el patrimonio del enriquecido o un mejoramiento de su patrimonio sin causa legal alguna, que bien puede presentarse:

- a. Como un incremento de la cuenta activa del balance del enriquecido sin justificación, por ejemplo; cuando ingresa un inmueble o un vehículo o un derecho valorable.
- b. Como cuando se produce una disminución en la cuenta pasiva del balance del enriquecido sin que este haya verificado el pago de aquella, por ejemplo; como cuando el enriquecido deja de cancelar una obligación y ésta muta a obligación natural, lo cual la hace inexigible o como cuando un tercero en este caso el empobrecido verifica el pago de una obligación del enriquecido sin su autorización.

2. Empobrecimiento correlativo:

Entendido este como la desventaja, costo o sacrificio sufrido en el patrimonio del empobrecido sin que intervenga su voluntad y como consecuencia directa o indirecta del incremento del patrimonio de enriquecido, es decir; debe existir una proporcionalidad entre la ventaja sufrida por el enriquecido proporcional a la pérdida sufrida por el empobrecido.

- a. La afectación para el patrimonio del afectado puede ser real o eventual, actual o posterior, puede versar sobre elementos patrimoniales o no patrimoniales como lo puede ser la prestación de servicios, por ejemplo. También puede ser física o intelectual.
- b. Puede darse por la transferencia consentida a no del derecho de dominio de activos del empobrecido o por el mero uso y goce de tales cosas por parte del enriquecido, en la medida

en que estas cosas estén llamadas a producir rentas.

- c. Puede ocurrir que la ventaja del enriquecido corresponda exactamente con la afectación del empobrecido, caso en el cual es bastante probable que dicha situación se pueda apreciar fácilmente en el patrimonio del enriquecido, como por ejemplo en el evento en que se trata de la transferencia del derecho de dominio de un bien inmueble sujeto a la formalidad del registro público.
- d. Puede ocurrir también que la ventaja para el enriquecido corresponda los frutos percibidos por la utilización provisional o temporal de activos del empobrecido, caso en el cual solo se verá reflejado en el patrimonio del enriquecido, lo frutos recibidos que claramente debe corresponder al patrimonio del sujeto empobrecido.

Necesariamente debe existir un “nexo causal” o “relación de causalidad” entre el beneficio de quien se enriqueció y el daño o perjuicio para quien se empobreció, se debe entonces acreditar que el incremento experimentado en un patrimonio tiene como causa la disminución injusta del patrimonio del afectado.

3. Falta de causa o fundamento jurídico:

Este es el elemento fundamental del principio que prohíbe a una persona enriquecerse a expensa de otra, del principio del enriquecimiento sin justa causa. En el tráfico normal de las obligaciones es dable a las partes, bien enriquecerse o bien empobrecerse en la medida en que ello corresponda claramente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus fuentes, puede entonces, entenderse que es justo, legítimo y justificable el enriquecimiento que se produce del cumplimiento de una obligación lícita, independientemente de que la otra parte se vea afectada con un empobrecimiento en su patrimonio, enriquecimiento que de ninguna manera puede ser censurado. Carece de causa aquel patrimonio que recibe un aumento y este no puede explicarse como derivado del cumplimiento de una obligación pre existente.

Veamos algunos casos de enriquecimiento ilegítimo:

- a. **Enriquecimiento ilegítimo por invalidez o inexistencia de la causa eficiente;** se puede clasificar en esta clasificación el enriquecimiento derivado de (i) "*Conditio indebiti*". Pago de lo no debido. (ii) Contratos que no se perfeccionaron por falta de forma o contratos inexistentes, los cuales genera para las partes, la posibilidad de repetir con la otra por el valor dado por cuenta o razón del contrato y (iii) Cumplimiento de contratos nulos, por ser contrarios al orden público y a las buenas costumbre, al igual que los anteriores, legitiman a la parte para repetir por lo pagado.

- b. **Enriquecimiento ilegítimo por falta de causa legal:** Un ejemplo de ello es el pago hecho a un acreedor falso o la donación motivada por un hecho que nunca se llevó a cabo, un matrimonio.

- c. **Enriquecimiento por mejoras o servicios en patrimonio ajenos:** En este caso lo que ocurre es que alguien introduce al patrimonio del enriquecido ventajas representadas en mejoras o servicios, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la ley civil¹⁷.

- d. **Enriquecimiento en que no interviene la voluntad del empobrecido.** Es decir; aquellos eventos donde tan solo concurre la voluntad del enriquecido o de un tercero, por ejemplo; la ventaja que una persona toma de un predio ajeno sin su autorización¹⁸, quien realiza sin derecho un acto de disposición o administración en bienes ajenos y el enriquecimiento que proviene de un tercero, como cuando un tercera paga una obligación de quien se enriquece con ellos al producirse la extinción de la misma.

En conclusión, es entonces el propósito final de la acción de enriquecimiento sin causa, procurar el restablecimiento del patrimonio de dos personas y como consecuencia de ello y de estar plenamente probados los elementos constitutivos de la acción, quien se enriqueció deberá ser condenado a devolver el provecho obtenido o el valor del perjuicio causado al patrimonio del empobrecido, quien será el llamado o legitimado para ejercer la acción.

¹⁷ Artículo 938 del Código Civil: Partición de predio con servicio continuo y aparente. 939; Servidumbres que se pueden adquirir por prescripción. 965: El pago de expensas en favor del poseedor vencido. 2304: la agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos.

¹⁸ Artículo 689 del Código Civil; Caza sin permiso. 292; pesca en aguas ajenas.

VIII. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y LA LEGISLACION CONCURSAL COLOMBIANA

Se ha discutido en algunos foros privados de insolvencia, si las resultas de un proceso concursal en su modalidad de proceso recuperatorio, implica en determinadas circunstancias un empobrecimiento sin justa causa para el acreedor que en virtud del principio de vinculación del acuerdo concursal quedo sujeto a las resultas del mismo en cuanto a las quitas y esperas y un enriquecimiento con o sin causa para el deudor o los accionistas del deudor en el caso de las personas jurídicas cuando estas logran y cumplen con los pagos en los términos del acuerdo concursal, asunto que en honor a la verdad no ha logrado un análisis lo suficientemente profundo como para poder sentar una posición en uno u otro sentido.

Valga iniciar indicando como la finalidad del régimen de insolvencia, de las personas jurídicas y naturales calificadas estas últimos como comerciantes¹⁹, es de doble propósito; por una parte; pretende la protección del crédito (protección de los derechos del acreedor) y por otra parte; pretende la recuperación y conservación de la empresa (protección al deudor y a los accionistas del deudor) entendida esta como una unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, bajo el criterio de agregación de valor.

En cuanto al régimen de insolvencia de las personas naturales no comerciantes²⁰, su finalidad es: o bien negociar las deudas de la persona natural a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias (proceso recuperatorio) o bien proceder a la liquidación de su patrimonio (proceso liquidatorio).

Pues bien; en los procesos recuperatorios, de la persona jurídica, de la persona natural comerciante o de la persona natural no comerciante, el propósito último es lograr un “Acuerdo” con sus acreedores, de conformidad con los requisitos y formalidades establecidas en los artículos 31 y siguientes de la ley 1116 de 2006 y 553 de la ley 1564 de 2012, Acuerdo que básicamente establece quitas y esperas otorgadas por los acreedores al concursado o impuestas a estos en ejecución de la voluntad de las

¹⁹ Ley 1116 de 2006, Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia. Artículo 1. Finalidad del régimen de Insolvencia.

²⁰ Ley 1564 de 2012. Por el cual se establece el Código General del Proceso, Artículos 531 y siguiente.

mayorías, lo anterior bien porque expresamente estos hayan consentido en las estipulaciones y condiciones del Acuerdo o bien porque en virtud del principio vinculante del acuerdo concursal, una vez aprobado este por parte del Juez del concurso, obliga incluso a los ausente y disidentes.

Como ya se advirtió, el Acuerdo debe ser aprobado u homologado por el Juez del concurso para que cobre obligatoriedad, homologación que implica la resolución de las observación u objeciones al Acuerdo cuando los acreedores las propongan, procedimiento en el cual el juez se limita a verificar que los requisitos legales se cumplan, es decir; en la práctica se trata de una verificación taxativa de requisitos formales, como por ejemplo; que el acuerdo no excluya a acreedores legalmente reconocidos, que no viole la prelación legal, que cuente con los votos suficientes y provenientes de los grupos que establece la ley, que se presente dentro de las oportunidades procesales establecidas por la norma, etc., pero que no se ocupa de verificar si los derechos de los acreedores con los términos del Acuerdo, están siendo o serán violados en el momento de la ejecución del acuerdo.

Con fundamento en los elemento analizados en la parte preliminar de este escrito frente a la institución del “*enriquecimiento sin justa causa*”, es nuestra opinión que en los acuerdo concursales y me refiero a los recuperatorios, se puede evidenciar la existencia de elementos constitutivos de la institución del enriquecimiento sin causa en favor del deudor concursado y un empobrecimiento igualmente sin causa a cargo de los acreedores que no consintieron en los términos del acuerdo, no desde la causa desde la cual surge la obligación reclamada, sobre lo cual a todas luces no habría discusión legal y menos aún en la órbita del proceso concursal, sino frente a las “nuevas” condiciones de pago de la obligación del acreedor, nuevas condiciones que corresponden a un incumplimiento previo del deudor y que se imponen incluso contra voluntad del acreedor.

Nos referimos a la institución del “enriquecimiento si causa del deudor en los procesos concursales”, cuando el deudor concursado logra reformular a través de un “Acuerdo Concursal” y sin la voluntad del acreedor, las condiciones de pago de las obligaciones primigenias a su cargo, situación que coloca al acreedor en una clara situación de inferioridad; en primer lugar porque ante la iniciación del proceso concursal del deudor, la obligación en favor del acreedor entra en situación de incumplimiento dada la cesación legal de pagos en que queda el deudor concursado, en segundo lugar porque el acreedor

queda impedido para iniciar o continuar acciones legales tendientes a la recuperación de su crédito y lo que le corresponde es constituir provisiones o coberturas con cargo a las utilidades en cumplimiento de las normas de contabilidad, además la obligación no puede ser pagada en condiciones diferentes a las establecidas en el acuerdo y según las reglas de prelación de pagos que se establezcan, todo lo cual ocasionando una enorme pérdida para el patrimonio de aquel acreedor. Nótese como para el acreedor que consintió o no en el Acuerdo, este implica contabilizar una pérdida en sus estados financieros cuando mínimo en cuanto a los intereses causados que por lo regular no son pagados por el deudor, mientras que para el deudor concursado implica contabilizar las quitas o condonaciones bien a capital o interés, lo que claramente implican un incremento patrimonial injustificado para el deudor o para los accionistas del deudor.

Algunos eventos consagrados en los acuerdos concursales que generan un enriquecimiento sin causa para el deudor y un empobrecimiento sin causa para el acreedor que NO consintió en el acuerdo, puede ser:

1. La conversión de deuda en activos, por ejemplo; las daciones en pago de muebles, inmuebles o derechos, que tan solo pueden tener valor para el deudor concursado, pero que, en manos de los acreedores no compensan la pérdida del activo expuesto en el concurso, máxime cuando se establece que con este pago sea cual fuere su valor, se extingue el saldo total de la obligación reclamada en el concurso.
2. Los plazos excesivos establecidos en los acuerdos, dentro de los cuales se establecen periodos de gracia, periodos muertos y condonaciones de capital o de intereses, condiciones que implican una pérdida de valor de la obligación en favor del acreedor dada la inflación, el costo del dinero para el acreedor y pérdida de valor por el paso del tiempo, situación que afecta su patrimonio debiendo asumir la pérdida que ello implica y observando como la sociedad deudora extingue su pasivo y cobra valor en el mercado.

Nótese como circunstancias como las que se acaban de describir a título de ejemplo, además del empobrecimiento que implica para el acreedor del deudor concursado que consiente o no el Acuerdo, implica a su vez un enriquecimiento sin causa para el deudor y sus accionistas, quien a la postre no

estaría honrando plenamente sus obligaciones sino tan solo parcialmente dadas las quitas y esperas establecidas y por lo tanto afectando positivamente su patrimonio en detrimento del patrimonio de sus acreedores, enriquecimiento que no solo se puede apreciar en la situación antes descrita, sino además en el hecho de que una vez cumplido el acuerdo concursal, este deudor o mejor sus accionistas, se habrá enriquecido al quedar en posesión de una compañía sana financieramente y libre del apremio de las exigencias de sus acreedores, lo cual implica que su inversión se habrá valorizado exponencialmente en detrimento de los acreedores sometidos.

Situación similar ocurre por ejemplo con el deudor persona natural no comerciante que se encuentra en la situación descrita en el numeral 1 del artículo 571 de la ley 1564 de 2012, que establece el denominado “descargue”, “perdón y olvido” o “ley de punto final” y que consiste en que, ante una situación de liquidación patrimonial, el deudor hace entrega de su patrimonio (salvo las exclusiones legales) en determinada fecha al universo de sus acreedores con lo cual extingue en su totalidad su endeudamiento o pasivo a cargo, situación que puede por demás implica para sus acreedores, la mutación de los créditos y obligaciones exigibles y vigentes en obligaciones naturales, sin que medie una causa justa. Se advierte en este evento, una clara situación de enriquecimiento si justa causa para el deudor, quien un día después puede hacerse acreedor de un importante legado el cual queda libre de lo que se denomina “la prenda general de los acreedores”.

Ahora, el enriquecimiento sin causa también podría reputarse en el marco de un proceso concursal, en favor de los acreedores titulares de obligaciones derivadas de contratos de tracto sucesivo o de leasing, en los cuales el deudor a la fecha de la iniciación del concursal ha pagado la mayor parte del contrato, pero que dadas las circunstancias, se ve en la obligaciones de restituir el bien objeto del contrato, situación que bien podría enmarcarse en el concepto de enriquecimiento injusto en favor del arrendador y en detrimento del patrimonio del deudor o sus acreedores en una situación de liquidación.

IX. ROMPIENDO PARADIGMAS – LA NUEVA POSICION DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Tradicionalmente en el desarrollo de los procesos concursales, bajo los tres últimos regímenes, al momento de la construcción del inventario del pasivo concursal que será objeto de la verificación de

los acreedores y posterior aprobación o confirmación por parte del Juez del concurso, se ha establecido que tan solo se considerará para tal propósito el principal o capital de las obligaciones vencidas o no y a cargo del deudor, lo que significa no considerar intereses, es decir que tan solo se califica el capital más no los intereses causados y no pagados al momento de la admisión, bajo la teoría de que estos serán objeto de negociación en el acuerdo.

Pues bien, resulta de la mayor importancia la posición actual de la Superintendencia de Sociedades en cuanto a la obligación para los auxiliares de la justicia de considerar los intereses causado y no pagados para efectos de la elaboración de la calificación y graduación de créditos, lo cual, si bien no implica en estricto sentido una obligación para el concursado de verificar el pago de estos, si constituye un importante avance en cuanto a la defensa de los derechos de los acreedores en los procesos concursales, al respecto la Superintendencia manifestó en la audiencia de resolución e objeciones en el proceso de reorganización de Petroland SAS²¹ y en interpretación del art 24 de la Ley 1116 de 2006, lo siguiente“.. *Considera el Despacho que, en reciente pronunciamiento, esta Delegatura revisó su posición en materia de intereses concursales, en el sentido de indicar que deben calificarse, es decir, reconocerse, y graduarse en la clase que correspondan los intereses causados efectivamente a la fecha de iniciación del concurso. Los intereses que se negocian son aquellos que deberían correr entre la fecha de inicio del concurso y el pago efectivo de la obligación, el cumplimiento del contrato o de la terminación del acuerdo por cualquier causa...*” Posición ratificada en audiencia la audiencia de resolución de objeciones de la sociedad Thermodynamics & Engineering SAS²².

La otra importante posición de la Superintendencia de Sociedades que resulta fundamental para la defensa de los derechos de los acreedores en los procesos de reorganización, es la interpretación que del artículo 33 de la ley 1116 de 2006 viene haciendo en cuanto a la que obliga para los deudores de establecer en los acuerdos cláusulas que cuando mínimo indexen el valor de los capitales a pagar desde el momento del vencimiento de cada obligación hasta el momento en que se deba verificar su pago, indexación que cuando mínimo se deberá verificar utilizando el índice de precios al consumidor

²¹ Acta audiencia de resolución de objeciones, proceso de reorganización sociedad Petroland S.A.S. Superintendencia de Sociedades, 29 de agosto de 2016, 400-001915.

²² Acta audiencia de resolución de objeciones, proceso de reorganización sociedad Thermodynamics & Engineering SAS. Superintendencia de Sociedades, 29 de junio de 2017.

IPC al momento de pago, posición esta que si bien no cubre el costo del dinero por lo menos para los acreedores financieros, al menos lo mantiene constante en el tiempo, al respecto resulta interesante las instrucciones del despacho en los siguientes casos a título de ilustración; Audiencia de validación del acuerdo de la sociedad ATP Ingeniería SAS de fecha 8 de agosto de 2017²³, Audiencia de validación del acuerdo de la sociedad Colma quinas SAS de fecha 19 de Julio de 2017²⁴ y Audiencia de validación del acuerdo de la sociedad Antea Colombia SAS de fecha 25 de Julio de 2017²⁵.

CONCLUSION.

Estas breves reflexiones y sin abordar la institución del abuso del derecho en los procesos concursales que podrían reforzar la tesis, tan solo para indicar que es nuestra opinión que en el marco de un proceso concursal, se pueden evidenciar los elementos propios de la institución del enriquecimiento injusto, injustificado o sin causa, bien en favor del deudor concursado, de sus accionistas y controlantes o bien en favor de un determinado acreedor, ante lo cual; le corresponde al Juez del concurso pronunciarse impidiendo tal situación al momento de la homologación del acuerdo.

Resaltamos la forma como la Superintendencia de Sociedades de Colombia y rescatando el valor del crédito en los procesos concursales recuperatorios, desde hace algo más de un año, viene exigiendo a los deudores establecer condiciones económicas en los acuerdos que garanticen cuando mínimo el pago del capital reduciendo los niveles de pérdida para los acreedores y de esta forma reivindicando la importancia de los procedimientos propios del derecho concursal o de insolvencia, sugiriendo al respecto, establecer la obligación para las sociedades en concurso de incorporar cláusulas compensatorias, de manera que si la concursada logra el pago del capital y pírricos intereses establecidos si es que se pactan, se le reconozca a los acreedores una compensación acorde con el valor que adquiere la sociedad una vez extinguido el pasivo concursal, es decir; si la deudora le apuesta como vehículo para la salida de la crisis a un acuerdo concursal donde con o sin voluntad son

²³ <https://livestream.com/supersociedades/ATPIngenieriaSAS08082017/videos/160960933>

²⁴ <https://livestream.com/supersociedades/ColmaquinasSAS/videos/159997837>

²⁵ <https://livestream.com/supersociedades/AnteaColombiaSAS/videos/160256046>

los acreedores los llamados a establecer quitas y esperas, pues una vez superada la crisis y en situación de solvencia económica, se retribuya a los acreedores por las concesiones otorgadas.

IX. BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

Bohórquez Yepes, Carlos Alberto. Enriquecimiento sin causa en derecho civil y administrativo: origen y evolución de la *actio in rem verso*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, 2014, 312 p.

Espitia Garzón, Fabio. Historia del Derecho Romano, tercera edición, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009, 771 p.

Neme Villareal, Martha Lucia. La buena fe en el derecho Romano, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010, 418 p.

Guzmán Brito, Alejandro. Derecho Privado Romano Tomo I, Santiago de Chile: Legal Publishing, 2013, 868 p.

Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires: Editorial Hijastra S.R.L., 1981, 798 p.

Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, 23° edición. México: Editorial Porrúa, 2007, 718 p.

Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil Tomo III de las obligaciones. Octava edición. Bogotá: Editorial Temis, 1.990, 507 p.

Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Quinta Edición. Bogotá: Editorial Temis, 1.994, 523 p.

NORMATIVIDAD

Código Civil y legislación completaría.

Código de Comercio.

Ley 1116 de 2006.

Ley 1564 de 2012.

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. M.P. Margarita Cabello Blanco. Sentencia SC10113 del 31 de Julio de 2014.

Superintendencia de Sociedades, auto 400-001915 del 29 de agosto de 2016, proceso de reorganización sociedad Petroland S.A.S.

Bogotá. D.C. agosto 30 de 2017.